

Cinco fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitraje voluntario con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación

Por Hernán Martín Oriolo^()*

El propósito de este trabajo es analizar los criterios fijados o confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus últimos fallos en materia de arbitraje. Los mismos serán expuestos seguidamente en orden cronológico y al final de su comentario formularemos algunas de las conclusiones que podrían extraerse de tales fallos.

1. “RICARDO AGUSTÍN LÓPEZ, MARCELO GUSTAVO DAELLI, JUAN MANUEL FLO DIAZ, JORGE ZORZOPULOS C/ GEMABIOTECH S.A. S/ ORGANISMOS EXTERNOS”

a. Antecedentes:

Este fallo fue dictado el 5/9/17.

Los actores promovieron demanda arbitral contra Gemabiotech S.A., reclamando el pago de un saldo de precio de un contrato de compraventa de acciones.

La demandada Gemabiotech S.A. contestó la demanda arbitral y reconvino por daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de cláusulas de confidencialidad y no competencia del contrato de compraventa.

Con anterioridad a que se emitiera el laudo, los actores solicitaron la suspensión del dictado del mismo por considerar que resultaba de aplicación el art. 1101 del Código Civil entonces vigente, toda vez que Gemabiotech S.A. había formulado una serie de denuncias penales vinculadas a los hechos discutidos en el arbitraje.

El tribunal arbitral, por unanimidad, rechazó el planteo de prejudicialidad por entender que no se daba el presupuesto de aplicación del citado art. 1101, en tanto la acción civil y la penal no se habían originado en los mismos hechos, y agregó que la acción arbitral, cuya suspensión pretendían los actores, no era la acción civil cuya continuación está subordinada -por imperio de aquella norma- a la sentencia que se dicte en el juicio penal.

Los actores, ante el rechazo del planteo, hicieron reserva de derechos a ese respecto para su oportunidad.

El tribunal arbitral emitió el laudo y rechazó la demanda e hizo lugar parcialmente a la reconvencción, condenando a los actores a abonar a Gemabiotech S.A. la suma de U\$S 6.509.600 por incumplimiento contractual.

^(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado (LLM), Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires. Miembro CCI Argentina. Integrante del panel de árbitros aprobados por el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje. (oriolo@abeledogottheil.com.ar)

b. Recurso de Nulidad

Los actores dedujeron recurso de nulidad, el que -denegado por el tribunal arbitral- motivó la presentación de un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. La Sala F de la Cámara Comercial declaró la nulidad del laudo arbitral. Para ello, la Cámara consideró:

- i. Que la renuncia que habían efectuado las partes a deducir recursos contra el laudo no obstaba a la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por los actores en los términos de los arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"); y
- ii. Que en el supuesto de autos el laudo impugnado había sido dictado en infracción a la prejudicialidad prevista en el art. 1101 del Código Civil, pues no se había esperado el dictado de la sentencia penal para resolver la contienda arbitral de naturaleza civil. Por ello, declaró la nulidad del laudo y ordenó remitir la causa a la Mesa General de Entradas a fin de que se sorteara el magistrado que emitiría nuevo pronunciamiento (art. 761, último párrafo, del CPCCN).

Contra este pronunciamiento, la demandada Gemabiotech S.A. dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación por la Cámara de Apelaciones motivó la intervención de la Corte por vía de recurso de queja interpuesta por Gemabiotech S.A.

c. Queja interpuesta por Gemabiotech S.A. contra la resolución de Cámara:

La recurrente consideró que la decisión de Cámara de Apelaciones resultaba arbitraria porque la misma incurría en autocontradicción en cuanto al alcance del control judicial del laudo arbitral. Ello por cuanto, luego de haber afirmado que el recurso de nulidad no habilitaba a las partes a solicitar una revisión en cuanto al fondo de lo decidido, en virtud de que el juez debía limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente previstas susceptibles de afectar la validez del laudo, la Cámara terminó declarando su nulidad por el solo hecho de disentir con el razonamiento del tribunal arbitral respecto de la interpretación jurídica y fáctica que el tribunal arbitral había realizado respecto de una norma de derecho común (art. 1101 del Código Civil), fundamentos propios de una decisión de un recurso de apelación.

Sostuvo la recurrente que la sentencia de cámara apelada resultaba también arbitraria por apartarse de la doctrina de este Tribunal sentada en los precedentes Ataka (Fallos: 287:248) y Atanor (Fallos: 33012975) y por haber omitido la consideración de los argumentos introducidos por su parte al contestar el planteo de nulidad del laudo.

d. La decisión de la Corte

La corte consideró que los actores habían cuestionado la decisión del tribunal arbitral que había rechazado su planteo de prejudicialidad, más de ningún modo alegaron que dicho agravio constituyera alguna de las causales que la ley taxativamente habilita para la revisión judicial de un laudo arbitral por vía del recurso de nulidad (art. 760 del CPCCN; cfr. fs. 3880/3882).

Consideró entonces la Corte que el recurso de nulidad interpuesto por los actores constituyó una mera discrepancia respecto del modo en que los árbitros interpretaron una norma de derecho común (art. 1101 del Código Civil) y valoraron las constancias del procedimiento arbitral y de la causa penal.

Determinó además la Corte que los actores no explicaron de qué modo aquellas discrepancias podrían constituir alguna de las causales de procedencia del recurso de nulidad taxativamente previstas en los citados arts. 760 y 761 del CPCCN.

La Corte entendió que la Cámara de Apelaciones tampoco había encuadrado los agravios dentro de alguna de las causales que habilitarían el recurso de nulidad ni, en consecuencia, examinó la medida en que estaba abierta su jurisdicción.

Por tales consideraciones la Corte consideró que la Cámara había ingresado directamente en el tratamiento de las cuestiones de mérito relativas al alcance que, a juicio de la Cámara, cabía

otorgar al art. 1101 del Código Civil y a la consiguiente existencia de prejudicialidad, según su propia apreciación de las pretensiones y defensas esgrimidas por la demandada, como así también de las constancias de la causa penal.

Al respecto la Corte consideró que no puede considerarse como “falta esencial del procedimiento” -causal contemplada en el art. 760 del CPCCN-, a la mera disconformidad de una de las partes con el modo en que el tribunal arbitral resolvió la cuestión de la prejudicialidad.

La Corte consideró que el tribunal arbitral no había omitido considerar y tratar dicha cuestión, sino que simplemente la resolvió de uno de los modos jurídicamente posibles, según resulta de la propia argumentación esgrimida por el a quo en el fallo apelado.

Por tal motivo la Corte consideró que la Cámara había resuelto las cuestiones planteadas con claro exceso del marco normativo que habilitaba su jurisdicción. Examinó directamente el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral sobre el punto, como si analizara un recurso de apelación y, de ese modo, desbordó notoriamente los límites fijados por los arts. 760 y 761 del CPCCN para el recurso de nulidad.

Por lo expuesto la Corte determinó que la sentencia apelada incurrió así en arbitrariedad, en tanto su argumentación y decisión presupone una interpretación de las normas en juego (arts. 760 y 761 del CPCCN) que las desvirtúa y las torna inoperantes (Fallos: 339:459; 330:2140; 321:793; 3101927; entre muchos otros), con grave afectación de los derechos de defensa y propiedad de la parte recurrente (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional). Y en consecuencia hizo lugar al recurso de queja interpuesto, declarando procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida.

e. Conclusiones

La Corte reafirma expresamente el carácter taxativo de las causales de nulidad previstas en los artículos 760 y 761 del CPCCN para admitir la nulidad de un laudo.

La Cámara, al resolver un recurso de nulidad, debe verificar de manera estricta si se configuran algunas de dichas causales para que se abra su jurisdicción.

No corresponde ingresar en la revisión de las cuestiones de mérito resuelto por los árbitros si no existe una causal de nulidad que así lo habilite.

No puede considerarse como “falta esencial del procedimiento” -causal contemplada en el art. 760 del CPCCN-, a la mera disconformidad de una de las partes respecto del modo en que el tribunal arbitral resolvió una cuestión, en este caso, la prejudicialidad.

2. **“EN - PROCURACIÓN DEL TESORO NACIONAL C. (NULIDAD DEL LAUDO DEL 20-III-09) S/ RECURSO DIRECTO”**

a. Antecedentes

Este fallo fue dictado el 6/11/2018.

En el marco de un programa de financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y la UTE Propyme celebraron un contrato de servicios de gerenciamiento.

El Estado Nacional rescindió unilateralmente dicho contrato. Esa circunstancia dio lugar a una demanda arbitral por parte de Propyme en la que reclamó el pago de diversos rubros indemnizatorios.

El primer laudo fue anulado por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (“CNACAFed”) por falta esencial en el procedimiento, con fundamento en el artículo 760 del CPCCN.

Vuelta la causa a instancia arbitral, el nuevo árbitro designado por las partes, hizo lugar en forma parcial a la demanda interpuesta por Propyme y condenó al Estado Nacional.

b. Recurso de Nulidad

Contra esa decisión, el Estado Nacional planteó recurso de nulidad en los términos de los artículos 760 y 761 del CPCCN y de la doctrina del precedente “Cartellone”.

Sostuvo el Estado Nacional que el laudo incurrió en los siguientes errores:

- i) desconocimiento del derecho aplicable al contrato y apartamiento de las previsiones contractuales a los fines de fijar la indemnización;
- ii) error en la valoración de la prueba; y
- iii) omisión de aplicar las normas argentinas de emergencia sobre moneda de pago y consolidación.

c. La resolución de Cámara

La Sala V de la CNACAFed declaró la nulidad del laudo arbitral en la medida en que omitió aplicar las normas sobre consolidación y conversión a moneda nacional, que reputó de orden público (leyes 25.344 y 25.561, decreto 214/2002).

En cambio, rechazó el recurso de nulidad en las restantes cuestiones planteadas por el Estado Nacional, referidas a la interpretación de las cláusulas contractuales y a la valoración de la prueba producida.

Para así decidir, tuvo en cuenta:

- i) la validez de la sujeción voluntaria a juicio arbitral;
- ii) que todo lo relacionado con la mayor o menor medida en que las partes dieron cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato, y al acierto o error y la justicia o injusticia de la solución adoptada por el árbitro respecto de esos puntos, resultaban extraños al recurso de nulidad, dado que su revisión íntegra implicaría otorgarle el mismo alcance que al recurso de apelación; y
- iii) que de los agravios expuestos por el Estado Nacional en el recurso de nulidad no surgen con la nitidez suficiente los extremos necesarios para considerar demostrado el supuesto de arbitrariedad de sentencia invocado.

d. Recurso del Estado Nacional por ante la Corte

Como consecuencia de la resolución de Cámara, el Estado Nacional interpuso un recurso de queja, agravándose de la supuesta falta de revisión judicial por la Cámara de las cuestiones planteadas en el recurso de nulidad, vinculadas con la valoración de la prueba y la interpretación de la normativa aplicable.

Argumentó que la sentencia de Cámara resultaba arbitraria por falta de fundamentación y por omitir tratar cuestiones oportunamente introducidas al cuestionar el laudo arbitral, que resultaban conducentes para la solución del litigio.

Sostuvo que la Cámara se apartó de la doctrina “Cartellone” (Fallos: 327:1881), y que, de acuerdo con la misma, la renuncia a apelar un laudo arbitral no se extiende a supuestos violatorios del orden público y, por ende, puede ser impugnado judicialmente cuando resulte inconstitucional, ilegal o irrazonable.

Por último, el Estado Nacional reiteró los cuestionamientos planteados en el recurso de nulidad, referidos al derecho aplicable al contrato, al apartamiento de las previsiones contractuales a los fines de fijar la indemnización y al error en el que incurrió el árbitro en la valoración de la prueba.

Señaló el Estado Nacional que lo resuelto en el laudo en cuanto a estos temas encuadra dentro de la causal de falta esencial en el procedimiento prevista en el artículo 760 del CPCCN y resulta violatorio del orden público.

e. El fallo dictado por la Corte Suprema

La Corte consideró que en ese caso se encontraba en discusión el alcance de la revisión judicial de un laudo dictado en el marco de un arbitraje con sede en el país, entre el Estado Nacional y una Unión Transitoria de Empresas argentinas.

Consideró además necesario dilucidar si los agravios planteados por el Estado Nacional, en cuanto a la valoración de la prueba y la interpretación del derecho aplicable, habilitan la revisión judicial del laudo en el marco de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 760 del CPCCN.

En el supuesto en que la respuesta a dicho primer interrogante fuera negativo, habría que determinar si tales cuestionamientos pueden dar lugar a la revisión judicial del laudo por razones de orden público y/o al amparo de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente “Cartellone”.

e.i. La revisión de los laudos bajo el CPCCN

La Corte ponderó que el Estado Nacional no solo aceptó que las disputas se dirimieran por vía arbitral, sino también que el laudo únicamente sería recurrible por las causales previstas en el artículo 760 del CPCCN: *“en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos”*.

La Corte indicó que, al pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios planteados directamente contra decisiones adoptadas por tribunales arbitrales cuya jurisdicción había sido libremente convenida por las partes, sostuvo que solo resultaba legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el artículo 760, segundo párrafo del CPCCN (conf. “Cacchione” (Fallos: 329:3399), y causa CSJ 694/2003 (39-P)/CS1 “Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c/ Urbaser Argentina S.A.” sentencia del 24 de agosto de 2006).

Indicó asimismo que dicha doctrina tenía por antecedente la jurisprudencia más general según la cual la jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales (ver causas “Gutiérrez, Rafael” –Fallos: 237:392-; “De Caro, Antonio” –Fallos: 274:323- y “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina — Secc. Formosa” –Fallos: 289:158-).

Afirmó asimismo que la Corte había adoptado un criterio restrictivo, negando la posibilidad de que se revisaran los méritos de los laudos.

Así, en el precedente “Otto, Frank” de 1922, frente al planteo de vicios en el procedimiento, esa Corte afirmó que *“carece de atribución jurisdiccional para entrar al fondo del litigio y reverlo, en las condiciones en que ha sido pactado, instituido y resuelto”* (conf. Fallos: 137:33, en especial página 41).

La Corte afirmó asimismo que dicha doctrina había sido reiterada recientemente cuando sostuvo que las causales de revisión del artículo 760 del CPCCN eran taxativas y no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral (conf. “Ricardo Agustín López”, Fallos: 340:1226).

Por tal motivo, la Corte consideró que dicha doctrina resultaba aplicable a la especie por cuanto el caso bajo decisión se trataba de un arbitraje voluntario y el Estado no había invocado razones de orden público que limitaran su aptitud para pactar árbitros.

Señaló la Corte que en la causa “Gerardo Pagano c/ Gobierno de la Nación”, resuelta en 1920 y que se refería a un contrato de obra pública, había dejó asentado que *“...ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el estado como persona jurídica a los fines de [dirimir] sus controversias con los particulares; y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato (...) debe producir los efectos que en términos*

generales establece el artículo 1.197 del código civil...” (ver Fallos: 133:61, en especial página 70; solución que la Corte había reiterado en “Sociedad Anónima Puerto del Rosario c/ Gobierno Nacional” – Fallos: 152:347- y “Cía. Ítalo Argentina de Electricidad c/ Nación Argentina” –Fallos: 178:293-, entre otros). Además, postuló la Corte que incluso en un conocido precedente de 1974 en el cual anuló un laudo arbitral contrario a los intereses estatales, el tribunal estimó innecesario examinar un planteo según el cual el artículo 100 de la Constitución Nacional —actual artículo 116— impedía que el Estado se sometiera a arbitraje, por considerar que en ese caso, al igual que lo que sucede en el caso en análisis, la cuestión no comprometía sus poderes públicos, mediaba autorización legal y el compromiso arbitral habilitaba la revisión por vía del recurso de nulidad previsto en el antiguo artículo 787 del CPCCN, idéntico al actual artículo 760 (conf. “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ S.A. Sargo Argentina”, Fallos: 290:458, considerandos 6° y 25, páginas 490/491 y 498, respectivamente).

Teniendo en consideración tales antecedentes, la Corte consideró que los planteos del Estado Nacional recurrente no demostraban que el árbitro hubiera incurrido en una falta esencial en el procedimiento que justifique la nulidad del laudo. La Corte consideró que dichos planteos del Estado Nacional se referían a la interpretación de las normas contractuales aplicables a la controversia y la valoración de las pruebas realizadas por el árbitro y que, por ende, solo constituían una discrepancia respecto del modo en que laudó esas cuestiones. Por ello, la Corte consideró que resultaba claro que no se había comprometido la garantía de la defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

La Corte entendió que el Estado Nacional, en los hechos, había pretendido asimilar el recurso de nulidad regulado por dicha norma con el recurso de apelación regido en los artículos 242 y siguientes del código citado, en un claro desborde de los límites fijados por el artículo 760 del CPCCN para el recurso de nulidad. En consecuencia, sostuvo que resultaba improcedente la pretensión de revisión de los méritos del laudo arbitral.

A su vez, la Corte sostuvo también que la pretensión del Estado Nacional afectaría la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto acordaron que el laudo tendría carácter definitivo e inapelable, lo cual conllevaría una grave limitación en la libertad contractual amparada por la Constitución Nacional (artículos 14, 17 y 19).

Además, la Corte comprendió que el derecho argentino tutela tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal, como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer industria lícita.

Sobre esa base, la Corte entendió que la pretensión del Estado de desconocer lo pactado en cuanto al alcance de la revisión judicial de lo decidido por el árbitro, no podía prosperar. En todo caso, el agravio causado por la falta de revisión de la sustancia del laudo, de existir, es fruto de su propia conducta discrecional.

El Estado Nacional también pretende una revisión amplia del laudo arbitral cuestionado en autos mediante la invocación de la doctrina sentada por la Corte en la causa “Cartellone”, dado que, sostiene, se ha vulnerado el orden público.

e.ii. La doctrina del caso Cartellone

La Corte se avino a explicar que el citado precedente Cartellone trataba sobre un arbitraje voluntario en el que se había dispuesto que la decisión de los árbitros era inapelable y definitiva. En lo que respecta a los intereses fijados por el tribunal arbitral, la Corte estimó procedente la revisión judicial por considerar que lo decidido por los árbitros afectaba el orden público.

Por tal motivo, consideró que la renuncia formulada por las partes a interponer recurso de apelación contra el laudo no constituía óbice para revocar lo dispuesto en el laudo, en cuanto al cálculo de intereses (ver considerandos 1°, 2°, 13, 14 y 15).

Por el contrario, la Corte entendió que, en el caso bajo análisis, el Estado Nacional no había probado de qué modo lo resuelto por el árbitro en torno a la interpretación de las normas aplicables a la disputa y la valoración de la prueba resultaba violatorio del orden público,

cualquiera sea el alcance que pueda darse a este concepto. Por ende, la Corte estimó que esa deficiencia tornaba inadmisibile el agravio del Estado Nacional sobre el punto.

En síntesis, los planteos formulados por el Estado Nacional en el recurso de nulidad y, reiterados en el recurso ordinario de apelación en torno a la valoración de la prueba producida y a la interpretación de las cláusulas contractuales realizadas por el árbitro, exceden las causales previstas en el artículo 760 del CPCCN, sin que se haya demostrado que comprometen el orden público.

Se confirmó la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas en el orden causado.

d. Síntesis

Según el criterio expuesto por la Corte, podría llegar a concluirse que:

i. El cuestionamiento de los laudos por vía del recurso de nulidad solo puede ser efectuado si se verifican las causales taxativamente previstas en el artículo 760 del CPCCN, ratificando con ello lo dispuesto en el fallo “Gemabiotech”.

ii. Que la jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción Judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales.

iii. Que desde antaño la Corte ha adoptado un criterio restrictivo, negando la posibilidad de que se revisen los méritos de los laudos arbitrales.

iv. Sin aludir concretamente al artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación (que establece que *“no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”*) la Corte se ocupa de destacar que las causales de revisión son aquellas previstas en el artículo 760 del CPCCN y, que las mismas son taxativas y no habilitan la revisión del mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral.

v. Al referirse al fallo Cartellone, la Corte reafirma la imposibilidad de habilitar una revisión amplia del laudo arbitral por cuanto la misma sería incompatible con la buena fe y con la autonomía de la voluntad por medio de cuyo ejercicio las partes renunciaron al recurso de apelación.

vi. Se confirma que la Corte podrá revisar los fallos en los limitados casos en que se encuentre afectado el orden público.

vii. Si bien no resulta claro, podría llegar a interpretarse que la Corte podría haber querido darle una resignificación al caso Cartellone, dando a entender que dicha doctrina solo permitiría la revisión de cuestiones que afecten el orden público.

viii. Vuelve a afirmarse que la intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario sólo procede contra las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones que traten recursos de nulidad.

3. “LLORENTE Y VILLARRUEL CONTENIDOS S.A. C. TELEVISIÓN FEDERAL S.A. TELEFÉ S/ ORGANISMOS EXTERNOS”

El siguiente fallo en comentario fue dictado por la Corte el 18/12/2018.

a. Los hechos. El recurso de nulidad interpuesto por ante el tribunal arbitral y su denegatoria.

La actora interpuso recurso de nulidad contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sobre fondo del asunto.

El Tribunal Arbitral rechazó el recurso de nulidad presentado por la accionante, por considerarlo extemporáneo.

La actora interpuso revocatoria el 02/07/2014, señalando la temporaneidad del planteo de nulidad.

El mismo día, 02/07/2014, el tribunal hizo lugar a la revocatoria y glosó el recurso de nulidad.

Paralelamente, el 03/07/2014, la sociedad actora dedujo recurso de queja por el rechazo de la nulidad, en el que, asimismo, planteó aspectos vinculados con la nulidad alegada.

El 07/07/2014 el Tribunal Arbitral rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la actora.

La Cámara, sin conocimiento efectivo de lo que sucedía en sede arbitral, el 14/08/2014 hizo lugar a la queja y consideró que se había interpuesto de manera tempestiva el recurso de nulidad, dejando en claro que sólo se analizaría la admisibilidad formal del recurso sin estudiar si los vicios invocados se habrían configurado —o no—, para lo cual solicitó las actuaciones principales.

b. La Cámara

Recibido el expediente arbitral, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, decidió por mayoría declarar abstracto el recurso de queja interpuesto por la actora contra la resolución del Tribunal Arbitral, que había denegado, por extemporáneo, el recurso de nulidad interpuesto por la actora.

La Sala tuvo en cuenta que, desde la recepción de la queja por denegación de recurso, había mutado el contexto fáctico en el cual fue articulada. Ello, desde que al tiempo que se había planteado la queja (03/07/2014), el Tribunal Arbitral ya había acogido la revocatoria deducida por la actora (02/07/2014), declarando tempestivo el planteo de nulidad, lo cual tornaba abstracta la cuestión a decidir.

De esta manera, la Sala entendió que los argumentos de la recurrente perdieron vigencia y operatividad.

Asimismo, señaló que el ulterior rechazo de la nulidad en el marco del proceso arbitral (07/07/2014), abordó todos los planteos invocados por la actora, los cuales resultan ajenos a los aspectos a ser resueltos en sede judicial.

Por último, afirmó que una resolución contraria importaría excusarla del cumplimiento tempestivo de las cargas procesales, apelando a una instancia judicial en forma prematura.

Contra dicho pronunciamiento, la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

c. El Recurso Extraordinario interpuesto contra lo decidido por la Cámara de Apelaciones

La parte actora recurrente sostuvo que la sentencia de Cámara resultaba arbitraria pues omitió dar tratamiento a argumentos conducentes para la solución de la causa, violando las garantías de debido proceso y defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

Adujo que la alzada no consideró debidamente el alcance de su recurso de queja que incluía, no sólo los aspectos vinculados con la temporaneidad de la nulidad planteada en sede arbitral, sino también, las razones de fondo que sustentaban la nulidad misma.

Alegó que el Tribunal Arbitral, sólo subsanó lo atinente a la temporalidad del reclamo, y que los fundamentos de fondo sobre la nulidad no deberían haber sido tratados ya que se encontraba la queja pendiente de decisión por ante la Cámara.

En tales condiciones, la recurrente concluyó que la ulterior denegación que efectuaron los árbitros era irrelevante y no podía producir efectos jurídicos. Puso de resalto que aquella interpretación del recurso de queja fue la convalidada por la propia Cámara el 14/08/2014, cuando decidió hacer lugar a la queja.

Por otra parte, sostuvo la actora que mediante el pronunciamiento recurrido se violaron los efectos de la cosa juzgada formal, ya que la sentencia del 14/08/2014 se encontraba firme.

d. El dictamen de la Procuración

La Procuración, cuyos argumentos fueron avalados por la Corte, sostuvo que la doctrina según la cual los pronunciamientos que deciden sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal no resultan, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, admite excepción cuando lo resuelto —como aquí ocurre— implica un exceso de rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 335:1709; etc.).

Lo resuelto por el a quo afecta el derecho a la jurisdicción de la recurrente, toda vez que la decisión de declarar abstracta la queja, importó cerrar toda revisión del procedimiento del laudo arbitral, lo cual lesiona, a su vez, las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Si bien el tribunal arbitral revocó la resolución por la cual se había declarado extemporáneo el recurso de nulidad, al tiempo de la resolución de la queja había vuelto a denegarlo por medio de una nueva resolución realizando un examen que se centró en los agravios de fondo expuestos por la recurrente.

De la queja agregada surge que, conjuntamente con los aspectos formales que hacen a la procedencia del recurso, el recurrente alegó aspectos de fondo respecto de la nulidad del laudo. En aquella presentación, además, hizo hincapié en el hecho de que uno de los árbitros, el Dr. Etcheverry, denunció una ausencia de deliberación de los miembros del tribunal arbitral, a pesar de sus esfuerzos, lo que habría afectado el resultado del proceso. Asimismo, aseveró que la deliberación de los árbitros es un elemento esencial para el dictado del laudo y su ausencia conlleva a la invalidez del mismo, y señaló que la sentencia habría sido fundada por el árbitro escogido por la demandada a la cual adhirió el presidente del tribunal.

Afirmó, también, que un laudo arbitral con la simple coincidencia entre dos árbitros no es suficiente para tener un laudo con fuerza de tal. Remarcó cuestiones relativas a una incorrecta valoración de prueba decisiva y fundamentación del laudo en lo relativo al reparto de responsabilidades y la cuantificación del daño, lo que habría afectado su derecho de propiedad y debido proceso (arts. 17 y 18, C.N.).

Tales agravios de fondo excedían la mera tempestividad del recurso, que, declarado procedente, debían ser analizados por la Cámara Comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del CPCCN, cuya aplicabilidad en este punto no se encuentra controvertida.

La decisión de la Cámara de vedar la instancia judicial revisora, evidencia un excesivo rigorismo formal que desatiende los argumentos esenciales propuestos por la interesada y que se traduce en el cercenamiento de derechos constitucionales (art. 18, Constitución Nacional).

La Cámara había declarado temporáneo el recurso y había solicitado los principales para expedirse sobre los planteos sobre la nulidad, que habían sido oportunamente presentados, y que debían ser tratados por cuanto la vía judicial había sido concedida, sin que la desestimación del recurso en sede arbitral logre modificar tal conclusión.

El análisis de los argumentos de fondo relativos a la nulidad del laudo resultaba una tarea ajena al tribunal arbitral, quien eventualmente debería haberse ceñido a un análisis de admisibilidad, limitando su estudio a los presupuestos formales necesarios para su concesión; por lo cual su decisión lejos de proteger el derecho de defensa de la actora como alega laalzada, configuró una violación a las garantías del debido proceso, al alterar el procedimiento previsto legalmente (art. 763 CPCCN).

Por último, sostuvo la Procuración que, reiteradamente la Corte ha sostenido que, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *indubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa (Fallos: 326:4681).

d. La Corte

Compartió los fundamentos de la Procuración declaró procedente el recurso extraordinario y dispuso revocar la sentencia apelada. Ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien correspondiera, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Sin imposición de costas, por no haber mediado contradictorio.

e. Conclusiones

Del fallo mencionado podrían extraerse las siguientes conclusiones:

- i. Al resolver respecto de la concesión del recurso de nulidad, los árbitros deben limitarse a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales necesarios para su concesión.
- ii. El análisis de los argumentos de fondo relativos a la nulidad del laudo resulta una tarea ajena al Tribunal Arbitral que constituye una violación a las garantías del debido proceso, al alterar el procedimiento previsto legalmente (art. 763 CPCCN).
- iii. Cerrar toda revisión del procedimiento del laudo arbitral lesiona las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

4. "DEUTSCHE RUCKVERSICHERUNG AG C/CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS S/PROCESO DE EJECUCIÓN"

a. Antecedentes

El fallo de la Corte Suprema fue dictado el 24/9/19.

La parte actora, demandó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral obtenido en un arbitraje internacional con sede en Nueva York (y su fallo confirmatorio), por el que se había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Estado Nacional (en adelante, "Estado Nacional" o "EN") a pagarle la suma de US\$ 7.390.044, con más la suma de US\$ 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31/07/2007, reclamando, asimismo, el pago de los intereses devengados a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

b. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 denegó la ejecución del laudo, por cuanto consideró que afectaba el orden público del derecho argentino (conf. arts. 519 bis y 517, del CPCCN), en cuanto había dispuesto el pago de las sumas reclamadas en efectivo y a una tasa de interés diferente a la prevista en el régimen de consolidación de deudas.

El Juzgado de primera instancia rechazó las defensas adicionales que habían sido opuestas por el Estado Nacional referidas al fondo de la controversia que había sido resuelta por el Tribunal Arbitral.

c. Cámara

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia, reconociendo el laudo y admitiendo su ejecución, todo ello con adecuación al régimen de consolidación de deudas aplicable al caso.

Contra dicha sentencia, el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación y, asimismo, un recurso extraordinario, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara, debido a la concesión del primer recurso.

En su recurso ordinario el Estado Nacional formuló los siguientes agravios:

i) La ejecución del laudo afectaba el orden público argentino en tanto ordenó el pago de importes en efectivo y a una tasa de interés más elevada de la que prevé el régimen de consolidación de deudas estatales.

2) El exequátur no permite la modificación o ejecución parcial de un laudo extranjero, y, en tanto el laudo no se adecua al régimen de consolidación de deudas, corresponde rechazar en forma íntegra su reconocimiento y ejecución de conformidad con lo previsto por los arts. 517 incisos 4 y 5 y 519 del CPCCN y los arts. III y V de la Convención de Nueva York.

d. La Corte

La Corte Suprema dispuso que la Convención de Nueva York obliga a los Estados contratantes a no imponer, para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, condiciones más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Recordó la Corte que, si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas, la solución no es disponer la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación al régimen legal.

Que, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada con adecuación a las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas.

Con relación a los agravios expresados por el Estado Nacional referidos a los méritos del laudo cabe señalar que el estado Nacional había considerado que la Cámara debió haber abordado los planteos de fondo que el Estado Nacional había esgrimido al contestar la demanda por la que se solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero, consistentes en:

i) el tribunal arbitral tuvo por configurada una causal de interrupción de la prescripción de la deuda reclamada con base en una carta presentada que había sido emitida a nombre de la parte actora, a pesar de que, según el Estado Nacional: 1) quien emitió la carta carecía de poderes suficientes para cursar la misiva de acuerdo con la legislación argentina; 2) el documento habría sido presentado como prueba en forma extemporánea en el proceso arbitral; y 3) la carta no contenía un sello o constancia de presentación ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, el INDER o alguna otra repartición estatal que permita determinar la fecha cierta de tal recepción; y

ii) el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contradicción con el plazo de un año previsto en el art. 58 de la ley 17.418 y con la doctrina y los fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país, referidos a los contratos de reaseguro y retrocesión.

La mayoría de la Corte entendió que tales agravios no habían sido sometidos a decisión de la Cámara Federal de Apelaciones por parte del Estado Nacional, toda vez que consideró insuficiente la afirmación genérica por la que el Estado Nacional indicó, al final de su escrito de contestación de agravios de la actora, por remisión, que reiteraba las defensas esgrimidas en la contestación de demanda. Ello así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que dichas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada en la sentencia de primera instancia.

e. Algunas conclusiones del fallo

En conclusión, podría considerarse que la Corte se expidió a favor:

i. de la obligación de reconocer los laudos arbitrales de conformidad con lo previsto por el ordenamiento procesal y por las Convenciones que rigen la materia.

ii. del hecho de que el art. III de la Convención de Nueva York obliga a los Estados Parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella, autorizándose solo la denegatoria del reconocimiento y de su ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en el art. V de la Convención.

iii. de la imposibilidad de ingresar en el debate de aquellas cuestiones que fueron materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral, destacando que no es posible reeditar la ponderación de los elementos fácticos que llevaron al Tribunal Arbitral a dictar su pronunciamiento, reiterando así la Corte tal criterio favorable al arbitraje expresado en autos "Estado Nacional -Procuración del Tesoro Nacional S/ nulidad del laudo del 20/03/ 2009 s/ recurso directo".

iv. de la ejecución parcial de los laudos arbitrales, estableciéndose que si algún aspecto de un laudo arbitral contradice el orden público argentino, tal circunstancia no impide su compatibilización —si ello ocurriera también, como en el caso— con los laudos y sentencias locales, puesto que los arts. III y VII de la Convención de Nueva York obligan a los Estados a reconocer la autoridad de los laudos y a conceder su ejecución en condiciones no más gravosas que sus propios laudos o sentencias nacionales.

5. "MILANTIC TRANS S.A. C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (AST. RÍO SANTIAGO Y OT.) S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y NULIDAD"

El fallo fue dictado por la Corte el 5 de agosto de 2021 y se encuentra referido a un proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo judicial extranjero.

a. Los antecedentes del caso y la sentencia de primera instancia

La actora promovió un proceso judicial para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral dictado en Londres, por el cual se había condenado al Astillero Río Santiago.

Al contestar demanda, entre otros argumentos, la Provincia de Buenos Aires afirmó que:

i. el Ente de Administración del Astillero Río Santiago, carecía de capacidad en los términos del artículo V.1 de la Convención de Nueva York, aprobada por ley 23.619. Destacó que el mencionado contrato no tuvo aprobación por ley provincial, recaudo previsto en sus cláusulas como condición de validez y vigencia.

ii. el laudo era contrario al orden público local ya que había indemnizado doblemente los daños derivados de la resolución del contrato, incurría en anatocismo y prescindía de las normas de emergencia nacionales y locales que fijaron la moneda y forma de pago de las obligaciones estatales.

El juez de Primera Instancia desestimó los argumentos defensivos del Estado Provincial y reconoció y concedió el pedido de ejecución del laudo arbitral. Impuso las costas a la demandada.

b. La apelación de la Fiscalía de Estado y su consentimiento sobre el fondo del proceso.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de apelación, pero sólo se agravio respecto de la imposición de las costas a su parte dejando firme la cuestión de fondo relativa al reconocimiento y ejecución del laudo.

c. A pesar del consentimiento sobre el fondo, la Cámara de Apelaciones revocó íntegramente la sentencia dictada en primera instancia.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata hizo lugar al recurso, revocó íntegramente la resolución apelada y rechazó la ejecución del laudo arbitral extranjero, con costas de ambas instancias en el orden causado. Sostuvo que, pese a que los agravios presentados por el recurrente se referían a la imposición de las costas, el modo como había sido articulada la impugnación forzaba a ingresar en lo sustancial de la pretensión principal y valorar la presencia de un error de juzgamiento en el fallo atacado.

Destacó que no se había dictado la "ley local aprobatoria del acuerdo de composición que trae el contrato celebrado" y que, en consecuencia, sin autorización legislativa expresa, no era

procedente “detraer del conocimiento y decisión de los tribunales locales las controversias que suscite la actuación de los órganos del estado provincial”.

d. Los recursos ante la Suprema Corte Provincial

La parte actora interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley que fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El a quo había destacado que el principio dispositivo, que determinaba que solo cabía atender las postulaciones que las partes formulan y que ello era un límite a la actividad funcional del órgano judicial, debía ceder si se hallaba en juego la interpretación y aplicación de las directrices mayores y de orden público contenidas en la Constitución, tal como lo había entendido la Corte al decidir en los casos “Mill de Pereyra”, “Banco Comercial” y “Rodríguez Pereyra”.

Y que, sin importar las alegaciones de las partes interesadas, el juez debía controlar que en el acuerdo comercial al que había llegado un organismo del estado provincial se hayan seguido los correspondientes carriles, verificar que en el proceso hubieran sido garantizados los principios procesales como el de representación y debida defensa consagrados en nuestra Constitución y, analizar si se encontraban afectados preceptos de orden público. Mencionó que la Corte local se hallaba autorizada para, de oficio, adentrarse en el estudio de los instrumentos aportados y comprobar si con ellos, o con las actuaciones consecuentes, no se habían agredido derechos, garantías y principios fundamentales especialmente protegidos por nuestro sistema legal, sin que tal actividad pudiera considerarse una transgresión del principio de congruencia o una afectación del derecho de defensa de alguna de las partes.

Que el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional integraba el orden público internacional argentino y que el mismo debía conformarse no solo en la jurisdicción nacional, sino también todo procedimiento que concluyera en sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera que fuera a producir sus efectos en la República Argentina.

Señaló que había razones de peso para afirmar que, antes de proceder a la ejecución de la resolución dictada por el tribunal arbitral de Londres, debió verificarse -aun oficiosamente, en los términos del art. V.2. de la Convención aprobada por la ley 23.619- tanto por el juez de grado como por la Cámara, si para llegar a dicho laudo se había seguido un procedimiento acorde con los principios constitucionales de nuestro país y que no se hubieran vulnerado disposiciones de orden público, de acuerdo con la Convención de Nueva York.

Destacó además que la concreción del acuerdo y el compromiso arbitral resultaba violatorio de nuestro derecho interno por transgredir principios de orden público, y que el acuerdo había comenzado su ejecución sin que estuvieran dadas las condiciones previas para ello por cuanto consideró que, ni las leyes 11.837 y 12.287, como así tampoco el decreto 4154/96, habían constituido “la ley específica promulgada por la legislatura de la Provincia” que exigía el acuerdo. Entendió que al no existir norma alguna sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que aprobara el acuerdo, todas sus cláusulas, entre ellas, la del sometimiento al arbitraje internacional, carecían de valor y, consecuentemente, cualquier intento de ejecutar un laudo pronunciado en ese marco resultaba atentatorio del orden público.

e. El recurso extraordinario posterior interpuesto por ante la Corte Suprema.

Milantic Trans S.A. interpuso el recurso extraordinario federal. Afirmó que, tanto la Cámara, como la Corte local habían: a) desconocido la firmeza y autoridad de cosa juzgada que la sentencia de primera instancia adquirió porque no fue recurrida por la Fiscalía de Estado, salvo en lo atinente a la imposición de las costas; b) incurrido en *reformatio in pejus*, al revocar una sentencia que no estaba apelada; y c) violado el principio de congruencia. Además, expresó agravios respecto de la cuestión de fondo resuelta.

f. El pronunciamiento de la Corte.

La Corte consideró que el punto central a dilucidar es si la facultad prevista en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York, que habilita a los jueces locales a denegar una solicitud de

reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero con fundamento en razones de orden público, los autoriza a reintroducir de oficio defensas que habían sido planteadas y rechazadas en primera instancia con carácter firme.

Al respecto, la Corte recordó que artículo V.2.b de la Convención de Nueva York dispone que *“también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba (...) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”*. Y que dicha convención no define qué debe entenderse por “orden público”, sino que lo deja librado a los jueces del Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

La Corte dispuso que más allá del alcance que corresponda otorgarle a la noción de orden público en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la interpretación de la Convención de Nueva York, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27). Así lo ha sostenido de manera reiterada la Corte (Fallos: 316:1669, “Fibraca”, considerando 3º; Fallos: 320:1166, “Cafés La Virginia S.A.”, considerando 9º; 340:47, “Fontevicchia”, considerando 16).

Esta obligación general que debe observarse en la interpretación de todo tratado internacional se ve reforzada en este caso por cuanto el Congreso de la Nación, al momento de aprobar la mencionada convención mediante ley 23.619, dispuso que, al depositarse el instrumento de ratificación, debía formularse la siguiente declaración “la presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella” (artículo 2º).

En consecuencia, la Corte consideró que la facultad de los jueces locales de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público (artículo V.2 de la Convención de Nueva York), debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución y que dentro de esos principios se encontraba el debido proceso adjetivo (artículo 18, Constitución Nacional) que, a su vez, ha sido calificado como integrante del orden público internacional argentino al que debe conformarse, no solo todo procedimiento jurisdiccional que se lleve a cabo en jurisdicción argentina, sino también, todo procedimiento que concluya en la sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la República Argentina (Fallos: 319:2411, “Riopar SRL”, considerando 5º; Fallos: 336:503, “Aguinda Salazar”, considerando 4º).

Sobre tales premisas la Corte consideró que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, entre muchos otros) y, que la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso que había rechazado tal pretensión, resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido (causa CSJ 38/2012 (48-O)/CS1 “Ortega, Arturo Indolfo”, del 20 de agosto de 2014).

Recordó entonces que los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; causa CSJ 1698/2005 (41-A)/CS1 “Abrego, Jorge Eduardo c/ Encotel s/ demanda laboral (accidente de trabajo)”, sentencia del 27 de noviembre de 2007) y que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros).

Concluyó que el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia se orientó exclusivamente a cuestionar la imposición de las costas dispuesta por el magistrado, y que no contenía siquiera un pasaje que permita sostener que por su intermedio se intentó objetar lo decidido sobre el fondo del asunto. Y que la intervención oficiosa de los tribunales locales –justificada en una supuesta violación al orden público– implicó un desconocimiento del principio de congruencia y de la cosa juzgada, cuyo raigambre constitucional ha sido reconocida por la Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden público con jerarquía superior.

La Corte procedió entonces a declarar procedente el recurso extraordinario y a dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

g. Conclusiones.

En conclusión, podría considerarse que:

- i. Se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral bajo la Convención de Nueva York si el laudo resulta contrario al orden público.
- ii. Corresponde a los jueces del Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral determinar si el laudo resulta contrario al orden público.
- iii. La facultad de los jueces locales de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público, debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución.
- iv. Dentro de esos principios, se encuentra el debido proceso adjetivo (artículo 18, Constitución Nacional) que, a su vez, ha sido calificado como integrante del orden público internacional argentino.
- v. Esta obligación general se ve reforzada en este caso por cuanto el Congreso de la Nación, al momento de aprobar la mencionada convención mediante ley 23.619, dispuso que, al depositarse el instrumento de ratificación, debía formularse la siguiente declaración “*la presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella*” (artículo 2°).
- vi. En tanto la jurisdicción de las Cámaras estaba limitada por el alcance de los recursos concedidos, la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso, resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido.
- vii. Los tribunales de apelación no pueden exceder –en materia civil– la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional y que no puede alterarse ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público.

Citar: elDial DC2EAC

copyright © 1997 - 2021 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina